



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La defensa de María Sandra C y Adriana Noemí C acude en queja ante la Corte en virtud del rechazo del recurso extraordinario federal que dirigió contra la sentencia de la Sala II Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy que puso fin al proceso en el que, en lo que aquí respecta, se las condenó por los delitos de asociación ilícita, defraudación en perjuicio de una administración pública, y amenazas coactivas, y se les impuso, respectivamente, la pena de siete años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo plazo (cf. copia del auto denegatorio del recurso extraordinario, resolución del 9 de marzo de 2020, agregada al legajo digital de la queja como “Parte 1 de 7”).

En su impugnación del artículo 14 de la ley 48, la recurrente expresa su desacuerdo con la determinación del monto de las penas impuestas y con la valoración de la prueba en virtud de la cual las hermanas C fueron condenadas. Si bien formula estos agravios con el lenguaje de la violación de derechos constitucionales, lo cierto es que sólo brinda en su respaldo afirmaciones genéricas —para las que no se ofrece ningún apoyo— que aluden a diferencias sobre el mérito de la evidencia. Así, sostiene que los jueces de la causa “desatendieron las declaraciones de las hnas. C quienes detallaban que sólo cumplían con su trabajo” (cf. copia del escrito de interposición, documento incorporado digitalmente al legajo el 9 de agosto de 2020 a las 16:31, pág. 33); o que el tribunal de juicio “no tuvo en cuenta que las deposiciones de los testigos en el debate fueron falaces, y que en su génesis, las denuncias de los cooperativistas fueron ‘armadas’ por el dirigente Martín C en un galpón de la ruta 9, como tampoco que las hnas. C no se enriquecieron personalmente con los montos mencionados” (ibídem, pág. 37). A su vez, aduce que las acusadas han sido víctimas de la violación “constante” de derechos derivados del “principio procesal de congruencia” y de la “co-

rrelación de los hechos en los conocimientos de causa, en el requerimiento de elevación a juicio y en las sentencias emitidas” (cf. *ibídem*, págs. 32/34 y 35/36), pero no agrega nada como fundamento de tales asertos. No obstante ese déficit, en cuanto a estos últimos aspectos es oportuno hacer remisión —en lo pertinente— a las consideraciones desarrolladas al dictaminar en la fecha en el expediente CSJ 351/2020/RH1 caratulado “S , Milagro Amalia Ángela y otros”.

De todos modos, insisto, los agravios alegados no sólo remiten incuestionablemente a asuntos —como la valoración de la prueba y la individualización de las penas— que resultan ajenos a la competencia extraordinaria de la Corte, sino que además han sido atendidos debidamente en las tres instancias judiciales anteriores con fundamentos que, más allá de su acierto o error, fueron oportunamente impugnados, revisados y confirmados. La defensa, por último, no intenta refutar esos argumentos como lo exige la doctrina de V.E. en la materia (cf., por ejemplo, Fallos: 292:373, 306:1011, 323:2744, entre muchos); sólo expresa su desacuerdo con ellos y les atribuye, sin más, el carácter de arbitrarios.

Debe recordarse que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia es de naturaleza excepcional, pues no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de las provincias en temas de prueba y de derecho común y procesal local, que son propios de éstos. La doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales provinciales, pues no tiene por objeto corregir fallos que las partes puedan reputar equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos tan graves de razonamiento que impidan considerar lo resuelto como la sentencia fundada en ley que garantizan los artículos 17 y 18 de la Constitución (cf. Fallos: 315:449, 332:2815, entre muchos otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A mi modo de ver, el presente no es, como ha quedado dicho, uno de esos casos de excepción. Por ello, entiendo que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.